

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

Temuco, doce de mayo del año dos mil quince

**VISTOS:** La querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs 1 y siguientes por doña **MONICA PAMELA ZUÑIGA LILLO** y por don **ALEJANDRO GABRIEL VARGAS ZUÑIGA**, por sí y en representación de la menor Victoria Jesús Vargas Zúñiga, hija de ambos, domiciliados en calle Manuel Bulnes N° 815, oficina 601, edificio Las raíces Temuco, en contra de CLINICA ALEMANA S.A., representada legalmente por don Luis Mariangel Rissetti, ambos con domicilio en calle Senador Estébanez N° 645, Temuco, POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES DE LA Ley 19496; la notificación rolante a fs 11, el comparendo de fs 22, diligencia a la que asisten ambas partes; la declaración de testigos rolante a fs 102 y siguientes; la diligencia de absolución de posiciones de fs 111; la resolución que decreto autos para fallo, así como los demás antecedentes agregados a estos autos.

**Y CONSIDERANDO****EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-**

1- Que, se ha incoado causa rol 110.339-L a partir La querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs 1 y siguientes por doña **MONICA PAMELA ZUÑIGA LILLO** y por don **ALEJANDRO GABRIEL VARGAS ZUÑIGA**, por sí y en representación de la menor Victoria Jesús Vargas Zúñiga, hija de ambos, domiciliados en calle Manuel Bulnes N° 815, oficina 601, edificio Las raíces Temuco, en contra de CLINICA ALEMANA S.A., representada legalmente por don Luis Mariangel Rissetti, ambos con domicilio en calle Senador Estébanez N° 645, Temuco, por infracción a disposiciones de la Ley 19496

2.- Que, los querellantes exponen ser padres de la menor Victoria Jesús Vargas Zúñiga, la que se encuentra afiliada como carga del padre a la Isapre Consalud, con un plan preferencial para atenciones en la Clínica Alemana de Temuco denominado "Plan Mi Clínica". Exponen que con fecha 3 de abril del año en curso, esto es 2014, pasado el medio día Victoria fue llevada por su madre al servicio de Urgencia de la querellada ya que presentaba molestias estomacales, la atención de urgencia duro hasta las 20,30 horas, a la menor le practicaron una serie de exámenes luego de lo cual el médico de turno decidió dejarla hospitalizada, según indicaciones de la enfermera de turno se debía hacer el ingreso en caja de urgencia, por lo que la menor quedó con un auxiliar en el box de urgencia. Al realizar la actora el trámite en la caja señalada el funcionario de

esta le manifiesta que no se puede efectuar la hospitalización porque existe una deuda pendiente en la clínica. , al solicitarle mayor información le expresan que se debe a atenciones de urgencia por las que la madre de la menor había firmado unos pagares , y que él solo tiene las fechas y montos .La actora manifiesta que la menor no puede tener deudas y que siempre han pagado todas las atenciones de la clínica y que por último quién figura con la deuda es la madre , que la atención era requerida para la menor y que sería el padre quien firmaría el nuevo pagare. Ante esta situación el médico de urgencia se compadece de la situación de la madre, le manifiesta que había hablado con la enfermera general y que la única solución que le dieron fue que se cancelara todo lo que se les estaba cobrando según el sistema de la clínica o que se fueran a otro centro hospitalario. Ante esta situación decidieron pagar a ciegas lo que se les cobraba ya que no tenían posibilidad alguna de reclamar con ninguna otra persona. Fue así como pagaron la suma de \$ 161.973, les entregaron los comprobantes de pago al otro día y en ellos figuraban las siguientes atenciones supuestamente adeudadas: 1.- \$ 39.000 por atención de urgencia de Victoria de fecha 16 enero 2010; 2.- 61.440 y \$ 15.533 por atención de urgencia de Victoria de fecha 6 de junio 2012 y \$ 46.000, por atención de urgencia de la actora de fecha 27 junio 2010. Expresan que su hija se encontraba bloqueada para la clínica por deudas que supuestamente mantenía la madre con ellos ya que figuraba firmando los pagares que quedan como garantía de pago de atenciones. Sostienen los actores que el ingreso de su hija a la clínica no podía depender del pago de una deuda que supuestamente mantenía uno de los padres, ya que para el cobro de estas obligaciones existen procedimientos que se siguen ante los Tribunales de Justicia , los que no fueron utilizados por la clínica y que por otro lado el documento de respaldo que garantizaría el pago de la hospitalización sería firmado por el padre , por lo que la clínica no debía negarse a prestar el servicio que el padre estaba contratando por la supuesta deuda que mantenía una tercera persona causando así perjuicio a una niña de apenas 5 años de edad, la que tuvo que esperar sola en el box de urgencia mientras sus padres solucionaban el problema y veían forma de poder hacer su ingreso a la clínica. Añaden que la supuesta deuda que mantenía la madre con la clínica esta se encontraba absolutamente pagada pero lamentablemente los comprobantes ya no están en su poder, considerando que se trata de deudas de aproximadamente 4 y 2 años. Agregan que después de prácticamente seis meses han logrado descubrir que fue lo que ocurrió: los pagares que fueron firmados por las atenciones supuestamente adeudadas no fueron destruidos por la clínica ni ingresada los pagos a su sistema y en consecuencia, estando esos pagares en su poder, los siguen cobrando. Expresan que concurren a la oficina de programación médicos y los pagares nuevamente no fueron entregados, pese a que cuentan con los comprobantes de pago de atenciones, ya que para hospitalizar a su hija debieron pagar nuevamente esas atenciones. Manifiestan que el día 23 de septiembre 2014 llama a sus oficinas don Marcelo Venegas, de la oficina de cobranza Solvencia pidiendo nos acercáramos a la clínica Alemana a pagar los pagares adeudados por atenciones medicas de Victoria por la suma de \$ 35.000 y otro de la actora Mónica, por la suma de \$ 46.000, ambos del año 2010. Los actores expresan que nuevamente se les cobra por tercera vez la deuda pagada.



pueden aún recuperar los pagares, ya que siempre existen excusas para entregarlos y están seguros que ante una nueva hospitalización serán rechazados por la clínica porque en **su sistema** figuran bloqueados; han reclamado personalmente en varias ocasiones por esta situación pero no ha sido escuchados, les han tratado como deudores y lo siguen haciendo pese a que han pagado dos veces las atenciones prestadas por la querellada. Sostiene que su desorden administrativo es tan grande que incluso la hospitalización de Victoria del mes de abril de este año no ha sido pagada porque el programa médico aun no está listo, falta según ellos, la firma del médico. Manifiestan que la querellada, Clínica Alemana S.A., ha infringido con su actuar los art 12, 13 y 23 de la ley 19496 por lo que solicitan que se le condene al máximo de la multa estipulada en la Ley, con expresa condenación en costas. La querrela es notificada a fs 11.

3.- Que, la audiencia de comparendo se lleva a efecto a fs 22 y siguientes. A la diligencia asisten ambas partes representadas por sus Abogados

4.- Que, en la anterior audiencia los querellantes ratifican su accionar y la parte querrellada contesta mediante minuta escrita que se incorpora como parte integrante del comparendo.

5.- Que, la Abogado de la querrela en su contestación rolante a fs 31 y siguientes solicita el rechazo de la querrela por falta de fundamento. Clínica Alemana de Temuco S.A. niega expresamente todos y cada uno de los hechos en que los actores fundan su accionar. Al formular sus descargos sostiene que el libelo carece de todo fundamento por cuanto no se divisa en qué forma pudiere haber infraccionado la querrellada las disposiciones legales invocadas por los actores., ellos no hacen referencia alguna a mal praxis en la prestación de los servicios médicos prestados a la menor Victoria Jesús Vargas Zuñiga, quién ingresó al servicio de urgencia con dolor abdominal y mientras se le practicaban exámenes presenta una diarrea lo que motivo su hospitalización. Describe todos los exámenes que se le practicaron a la menor, añadiendo que en ningún momento estuvo en riesgo vital, mientras estuvo en el servicio de urgencia no se le requirió pago alguno y que el reproche formulado por los querellante aduce sola y exclusivamente al cobro de deudas que provenían del año 2010 y 2012, que ellos no pudieron acreditar luego de haberse dispuesto su hospitalización, en ningún momento se condicionó la hospitalización al pago de lo adeudado, de hechos los pagos se efectuaron el día 4 de abril, cuando ya se había cursado la hospitalización. el día anterior. Agrega que los facultativos que estuvieron atendiendo a la menor actuaron en todo momento con estricto apego a la lex artis y a los protocolos pertinentes, de suerte que las atenciones y prestaciones de salud otorgadas a la menor en Clínica Alemana de Temuco lo fueron oportuna, acertada y completa, incluso se llamó a un cirujano infantil. No se ha infringido el art 12, ya que la Clínica como prestadora de servicios médicos, dio cabal cumplimiento a la prestación profesional de salud; tampoco el art 13 por cuanto no se ha negado la prestación de servicios a la menor Victoria Jesús; ni al art 23 toda vez que su representada no ha sido negligente en la prestación del servicio,

tampoco se le ha causado menoscabo a los actores como consecuencia de fallas o deficiencias en la calidad o cantidad del servicio prestado; por el contrario la menor fue recibida en el servicio de urgencia donde se le prodigó todas las atenciones necesarias y oportunas. Expresa que en cuanto al cobro de lo adeudado a la clínica luego de haber dejado el servicio urgencia y sin estar la paciente en riesgo vital, nada le impedía a la prestadora del servicio, cobrarle deudas atrasadas de años anteriores.

6.- Que, la parte querellante en apoyo de su accionar rinde prueba documental acompañando bajo el apercibimiento del art 346 N° 3 del C.P.C. los documentos que singulariza y detalla a fs 22, 23 y 24 . De entre ellos es conveniente destacar por parte del tribunal, la ficha de atención de urgencia de fecha 3 abril 2014, correspondiente a la menor Victoria Vargas Zúñiga, extendida por la querellada, y rolante a fs 36; declaración de opción de hospitalización en servicio de admisión Clínica Alemana de Temuco de fecha 3 de abril 2014 , la que contiene una firma ilegible de un funcionario de la clínica y suscrita por la actora de autos doña Mónica Zuñiga Lillo , rolante a fs 37; autorización de salida de la menor Victoria Jesús Vargas Zuñiga de fecha 6 de abril 2014. Rinden los actores prueba testimonial mediante las declaraciones de Rodrigo Marcelo Abarzua Vergara , señala que conoce al actor por ser colega, que tomo conocimiento de los hechos ocurrido durante la primera quincena de abril y que fue junto al actor a la Clínica donde se encontraba Pamela, quien también es colega , por lo que fue así como se enteró de que la deuda había sido pagada por Pamela .A fs 104 declara doña Lilian Yolanda Rosa León Beluzan , quién debidamente exhortada a decir verdad expresa ser médico pediatra y estaba haciendo turno de urgencia en al Clínica Alemana , por lo que el correspondió atender a la paciente Victoria Vargas , los primeros días de abril, la que presentaba dolor abdominal de 48 horas de evolución , solicita exámenes y se dieron las indicaciones pertinentes. Agrega que los padres solicitaron hospitalizar a la paciente, por lo que ella hace el ingreso y contacta al Dr. Daniel Troya como médico tratante. Al ser repreguntada sobre los trámites de hospitalización de la menor responde que su función es hacer el ingreso a través de una ficha médica, en relación con el ingreso administrativo no le corresponde hacerlo y no tienen idea, el trámite administrativo no lo hace, nunca tuvo conocimiento que la hospitalización fuera rechazada; al ser contrainterrogada sobre si la menor presentaba condiciones de salud en riesgo vital expresa: "No, de riesgo vital no". A fs 106 declara doña Josefina Vivianne San Martín Vásquez , la que exhortada a decir verdad expresa que cumple funciones de housekeeper por lo que estuvo en una habitación para solucionar un problema, no llegaba el jugo que estaban solicitando y la comida no había llegado a la hora solicitada, es así como se entera " que cuando ellos ingresaron a urgencia tuvieron problemas porque había algo impago ", este testimonio es vago, impreciso , por lo que el tribunal no le acordará valor alguno.

7.- Que, la querellada rinde en apoyo de su accionar prueba documental acompañando con citación los documentos que singulariza a fs 24 y 25. Los cuatro primeros de ellos se refieren a pagos efectuados con fecha 4 de abril



2014 y que corresponden a atención recibida en Clínica Alemana de Temuco durante el año 2010 y 2012. Los siguientes se refieren a copia de atención de urgencia de fecha 3 de abril 2014 de la paciente Victoria Vargas Zúñiga, rolante a fs 36; epicrisis de la paciente ya mencionada, a fs 38; registro de admisión a hospitalización de fecha 3 de abril 2014 de la paciente Victoria Vargas Zúñiga, rola a fs 72.; copia de ficha clínica mecanografiada de la paciente Victoria Vargas Zúñiga, de los días 3, 4, 5 y 6 de abril 2014. Rinde asimismo prueba testimonial mediante la declaración a fs 26 y siguiente de Alex Rigoberto Manríquez Lara, quién debidamente juramentado expone ser jefe de gestión financiera de la querellada. Expresa no ser efectivo que haya existido una imposibilidad de la paciente para ingresar por un bloqueo. Añade que por política institucional cualquier paciente que este en riesgo vital ingresa directamente firmando los documentos de ingreso, en el caso de la paciente y habiéndose constatado que no estaba en riesgo vital se solicitó cancelar la deuda antigua, la que se efectuó después del ingreso de la paciente, lo que está registrado en las boletas de atención a las 2,00 horas del día 4 de abril 2014.

8.- Que, los actores sostienen en su libelo que la querellada habría infringido los art 12, 13 y 23 de la Ley 19496.

9.- Que, al revisar la legislación vigente en materia de Protección de los Derechos de los Consumidores, tenemos que el art 12 prescribe " todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades, conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Por su parte el art 13 estipula que " los proveedores no podrán negar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios comprendidos en sus respectivos giros en las condiciones ofrecidas" y por último el art 23 señala que " comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

10.-Que, resulta ser un asunto no controvertido en autos que los actores concurren con fecha 3 de abril 2014 a las 15,40 horas, hasta el servicio de urgencia de la querellada ya que la hija de ellos, la pequeña Victoria Jesús Vargas Zúñiga presentaba problemas abdominales, esta atención duró hasta las 20,30 horas, en ese periodo de tiempo le efectuaron diversos exámenes ( fs 36 ). Conforme consta en la misma ficha de atención de urgencia los padres deciden la hospitalización de la menor a las 21,00 horas. Esta hospitalizada hasta las 12,20 horas del día 6 de abril 2014. Durante todo este tiempo a la menor se le practican los exámenes de que dan cuenta el cúmulo de antecedentes agregados a los autos. No hay antecedente alguno que pruebe que se le haya negado la prestación de servicios propios de la querellada ni menos que permitan concluir al Tribunal que por parte del proveedor de salud existió negligencia en su actuar o que se le hubiere causado menoscabo al consumidor. Tampoco existe antecedente

alguno que demuestre que la hospitalización de la hija de los actores se hubiere condicionad al pago de deudas por anteriores prestaciones.

11.- Que, por todo lo razonado en los considerando anteriores y analizando los antecedentes allegados a los autos conforme a las reglas de la sana crítica, ello en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la ley 18287, esta sentenciadora no ha logrado adquirir convicción de que la querellada, haya infringido los art 12, 13 y 23 de la Ley 19496, por lo que la querrela no será acogida.

#### EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

12.- Que, a fs 5 y siguientes, doña **MONICA PAMELA ZUÑIGA LILLO** y por don **ALEJANDRO GABRIEL VARGAS ZUÑIGA**, por sí y en representación de la menor Victoria Jesús Vargas Zúñiga, hija de ambos, domiciliados en calle Manuel Bulnes N° 815, oficina 601, edificio Las Raíces Temuco, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CLINICA ALEMANA S.A.**, representada legalmente por don Luis Mariangel Rissetti, ambos con domicilio en calle Senador Estébanez N° 645, Temuco. Expresan que los hechos que sirven de fundamento a la demanda son los mismos expuestos en lo principal de su presentación de fs 1, los que dan por íntegramente reproducidos para todos los efectos legales. Añaden que la infracción cometida por Clínica Alemana S.A le ha ocasionado una serie de perjuicios, que de haber cumplido correctamente con el servicio ofrecido, se habría evitado o por lo menos habría sido de menor envergadura. El actuar negligente de la demandada les ha causado innumerables perjuicios y lo sigue haciendo, por lo que demandan a título de daño moral la suma de \$ 10.000.000 para la hija de ambos y \$ 5.000.000 para cada uno de los actores, más reajustes, intereses y costas.

13.- Que, no habiéndose establecido en autos la responsabilidad infraccional de la querellada, el Tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en estos autos.

#### Y VISTOS

Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3, letra D y E, 23, 24 16, 50 letras A y B, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara:

1.- **Que se rechaza**, la querrela infraccional interpuesta en estos autos de **MONICA PAMELA ZUÑIGA LILLO** y por don **ALEJANDRO GABRIEL VARGAS ZUÑIGA**, en contra de **CLINICA ALEMANA S.A.**, representada legalmente por don Luis Mariangel Rissetti, ambos con domicilio en calle Senador Estébanez N° 645 Temuco conforme a lo expresado en el considerando décimo primero de esta sentencia.

2.- **Que no ha lugar**, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **MONICA PAMELA ZUÑIGA LILLO** y por don **ALEJANDRO GABRIEL VARGAS ZUÑIGA**, en contra de **CLINICA ALEMANA S.A.** representada legalmente por don Luis Mariangel Rissetti, ambos con domicilio en



calle Senador Estébanez N° 645, Temuco, ello conforme a lo señalado en el considerando décimo tercero de este fallo. 3.- Que no se condena en costas a la parte querellante y demandante civil por considerar que tuvo motivos plausibles para litigar.

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:  
ROL N° 110.339-L**

**PRONUNCIÓ MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.  
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

*Miriam Elisa Montecinos Latorre*  
*Guido Alejandro Sagredo Leiva*

|                         |                      |                                   |      |       |       |
|-------------------------|----------------------|-----------------------------------|------|-------|-------|
| TEMUCO A                | 20                   | DE                                | Mayo | DE 20 | 21    |
| SIENDO LAS              | 10:30                | HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN |      |       |       |
| SECRETARIA A DON        | FELIX TOCH-CRUZ MARI |                                   |      |       |       |
| RESOLUCION QUE ANTECEDE |                      |                                   |      |       | FIRMA |
| DI COPIA                | <i>[Signature]</i>   |                                   |      |       |       |

|                         |                       |                                   |      |       |       |
|-------------------------|-----------------------|-----------------------------------|------|-------|-------|
| TEMUCO A                | 20                    | DE                                | Mayo | DE 20 | 21    |
| SIENDO LAS              | 13:00                 | HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN |      |       |       |
| SECRETARIA A DON        | JUAN CARLOS ZEPEDA L. |                                   |      |       |       |
| RESOLUCION QUE ANTECEDE |                       |                                   |      |       | FIRMA |
| DI COPIA                | <i>[Signature]</i>    |                                   |      |       |       |



Foja: 165

Ciento Sesenta y Cinco

C.A. de Temuco

Temuco, doce de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Se reproduce la sentencia apelada de fecha doce de mayo de dos mil quince de estos autos en sus considerandos y citas legales, con excepción de sus considerandos décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero que se eliminan, **Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:**

1° Que los artículos 23 y 25, de la ley N° 19.946 en la relación a la materia objeto de la Litis, imponen dos obligaciones que son relevantes. La primera el deber de seguridad y, la segunda, la de no paralizar o no prestar servicios previamente contratados.

2° Que es un hecho de la causa que los padres de la menor (consumidores a los efectos de la cuestión debatida al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 19.496) son afiliados al sistema previsional y que la querellada y demandada civil es un prestador de dicho sistema.

3° Que el deber de seguridad que impone la ley no es un concepto general estándar, aplicable a cualquier servicio en forma genérica. Por el contrario, cada servicio tiene sus particularidades y riesgos que deben estar cubiertos por quien presta el servicio, siendo especialmente sensible aquello que tiene que ver con la salud de la población, en cualquiera de sus expresiones.

4° Que, en el caso de autos, se debe tener especialmente presente que luego de los procedimientos de rigor en la atención de urgencia, el médico tratante institucional dispone que la menor sea hospitalizada atendido el cuadro clínico que ella presentaba.



5° Que el deber de seguridad, en este caso, existiendo dicha orden médica, que forma parte del acto clínico, no puede ser desvirtuado por la exigencia del cumplimiento de otro orden de materias (como lo es el cobro de otras prestaciones anteriores) dado que ellas quedan supeditadas al acto clínico ya mencionada.

6° Que pensar de manera contraria, significaría que un prestador de servicio puede suspender, a su arbitrio, la prestación de servicio que ofrece al público.

7° Que a mayor abundamiento, estima este Tribunal que si las deudas contraídas con el centro prestador quedan documentadas en instrumentos que pueden ser cobros en forma paralela, incluso en forma ejecutiva, como lo reconoce el representante legal de la demandada, no es legítimo transformar la negación de una prestación de salud como una forma de cobro de deudas.

8° Que conforme a lo razonado y apreciada la prueba rendida según las reglas de la sana crítica, estima este Tribunal que se han infringido las normas citadas de la ley 19.496 y se ha producido un padecimiento a los demandantes que debe ser reparado prudencialmente, y consecuentemente la sentencia de la instancia será revocada en los términos que se dirá.

Y visto, además lo dispuesto en el artículo 51 y siguientes de la ley 19.496 y ley 18.287 se **REVOCA** la sentencia apelada de fecha doce de mayo de dos mil quince y, en consecuencia se declara que: **1° HA LUGAR**, a la querrela infraccional interpuesta en contra de la Clínica Alemana SA, representada legalmente por don Luis Mariangel Rissetti, ambos con domicilio en calle Senador Estébanez N° 645 de la ciudad de Temuco, condenándosele a pagar una multa de 50 UTM de beneficio fiscal por las infracciones cometidas al Artículo N° 3 y 23 de la Ley N° 19.496. **2°** Si el infractor retardara el pago de la multa impuesta aplíquesele, respecto de su representante legal lo dispuesto en el artículo

23 de la Ley N° 18.897. 3° **Que HA LUGAR**, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de la Clínica Alemana S.A., representada legalmente por don Luis Mariangel Rissetti ambos con domicilio en calle Senador Estébanez N° 645 de la ciudad de Temuco, **solo en cuanto** se le condena a pagar a los demandantes Mónica Pamela Zuñiga Lillo y Alejandro Vargas Casas, la suma de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos) para cada uno. 4°, Que las sumas ordenadas a pagar deberán reajustarse en la misma proporción en que varíe el Índice de Precio al Consumidor desde la fecha de la infracción hasta el último día del mes anterior al que se efectúe el pago.

En virtud de lo establecido el artículo 58 Bis de la Ley 19.496 remítase en su oportunidad copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante, don Ricardo Fonseca Gottschalk.

Rol N° Policía Local-113-2015 (pvb).



Sra. Aravena



Sr. Fonseca



Temuco, dieciocho de Julio de dos mil dieciséis.

Cúmplase.

**Causa Rol: 110.339-L**

Proveyó doña **MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE**, Juez titular

Autoriza don **GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA**, Secretario Abogado

*[Handwritten signature of Guido Alejandro Sagredo Leiva]*

|                                       |                            |    |       |            |
|---------------------------------------|----------------------------|----|-------|------------|
| TEMUCO                                | 19                         | DE | Julio | DE 2016    |
| A DON                                 | <i>Guido Sagredo Leiva</i> |    |       |            |
| La Resolución que Antecede y en copia |                            |    |       |            |
| Carta Certificada                     |                            |    |       |            |
|                                       |                            |    |       | SECRETARIO |

|                                       |                            |    |       |            |
|---------------------------------------|----------------------------|----|-------|------------|
| TEMUCO                                | 19                         | DE | Julio | DE 2016    |
| A DON                                 | <i>Guido Sagredo Leiva</i> |    |       |            |
| La Resolución que Antecede y en copia |                            |    |       |            |
| Carta Certificada                     |                            |    |       |            |
|                                       |                            |    |       | SECRETARIO |

|   |
|---|
| Temuco, 22 de 12 del 2016                                     |
| Certifico que las copias que anteceden son fiel a su original |
| Secretario  |

*[Handwritten signature of the Secretary]*